

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el proceso ejecutivo con radicación No. **02 2019 01412** informando que La Superintendencia de Sociedades allegó respuesta a lo requerido y se aportó sustitución al poder. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

La parte demandante JAVIER ERNESTO MARTÍNEZ solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MULTIPROYECTOS S.A. (fl. 2 a 7), en virtud a lo ordenado en sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 836 a 839), en el proceso ordinario.

Teniendo en cuenta el estado de reorganización de la empresa ejecutada, en auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) este Despacho ordenó requerir a la Superintendencia a fin que indicara el estado actual del proceso de reorganización, quien mediante oficio 2020-01-087191 indicó al Juzgado:

“se encontró que mediante auto identificado con número de radicación 2018-01-437158 del 03 de octubre de 2018, esta Superintendencia, como juez del concurso, decretó la apertura del proceso de validación judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización a la sociedad Multiproyectos S.A., en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1429 de 2010.”

Por lo anterior, sería del caso librar mandamiento ejecutivo por las sumas adeudadas, de no ser porque una vez revisado el certificado de existencia y representación (el cual se anexa al expediente por parte de este Juzgado) se evidencia anotación que indica “...mediante Auto N° 400-013161 del 03 de octubre de 2018... la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad de la referencia.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹, y al encontrarse la persona jurídica ejecutada en un proceso de reorganización, se concluye que este Despacho Judicial no es competente para seguir conociendo del presente proceso, razón por la cual, se dispondrá enviar las diligencias en el estado en que se encuentren, a la Superintendencia de Sociedades para que formen parte del proceso de reorganización que allí se adelanta.

De conformidad a lo antes expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el Proceso 2019 01412 de JAVIER ERNESTO MARTÍNEZ contra MULTIPROYECTOS S.A., por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Superintendencia de Sociedades, por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc96413aa7f4c0ce51edc407ef5f37f7207b832c3982712d658a5d89d32ecc4

Documento generado en 06/08/2020 01:30:05 p.m.

¹ ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020